MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA AUTORIZAR EL INGRESO AL DOMICILIO JUNTO CON LA ORDEN DE DETENCIÓN, CON EL FIN DE EVITAR LA OBSTACULIZACIÓN DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA

FUNDAMENTOS

El artículo 26 del Código Procesal Penal establece la obligación de los intervinientes en el proceso penal de señalar un domicilio para efectos de notificación, y contempla que su omisión o falsedad puede dar lugar incluso a su detención.[1]

No obstante, en la práctica judicial y policial, las órdenes de detención emitidas por los tribunales no van acompañadas de autorización para ingresar al domicilio de la persona requerida, salvo en casos excepcionales como -paradojalmente- el incumplimiento de pensión alimenticia, donde el mismo artículo 26 permite el ingreso forzado incluso "hasta desarrajar", lo que resulta incoherente frente a otros delitos.

Esta situación ha generado un problema de ineficiencia judicial: la sola negativa a abrir la puerta, o la afirmación de que el imputado no se encuentra en el inmueble, impide ejecutar la orden de detención, aunque la persona efectivamente esté presente.

Resulta imprescindible corregir esta falencia, otorgando herramientas legales suficientes para que las órdenes de detención puedan cumplirse eficazmente, siempre bajo control judicial y con respeto a los principios de proporcionalidad, legalidad y debido proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, los diputados firmantes vienen en proponer el siguiente proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY

"Artículo Único.- Incorpórase el siguiente artículo 129 bis al Código Procesal Penal: Artículo 129 bis. Orde_n de detención con autorización de ingreso al domicilio.

En toda orden de detención dictada por un tribunal competente, el juez deberá autorizar el ingreso al domicilio del imputado para hacerla efectiva, cuando existan antecedentes suficientes que permitan estimar que la persona requerida se encuentra en dicho lugar.

La resolución deberá señalar expresamente el domicilio al cual se autoriza el ingreso, su vigencia (que no podrá exceder de siete días corridos), y las condiciones de ejecución.

[1] httnc:.· **//www** hrn rl/lPvrhiIP/n;:ivpp-;:ir?irlNnrm;:i=17f;<;qc;

La policía podrá hacer uso proporcional de la fuerza para ingresar, cuando el acceso voluntario no sea posible, debiendo respetar en todo momento los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

Esta autorización podrá otorgarse, de manera fundada, en la misma resolución que ordena la detención, sin necesidad de solicitar una orden de allanamiento adicional.

Se excluyen de esta autorización:

a) Las órdenes de detención relativas a delitos sancionados únicamente con penas no privativas de libertad;

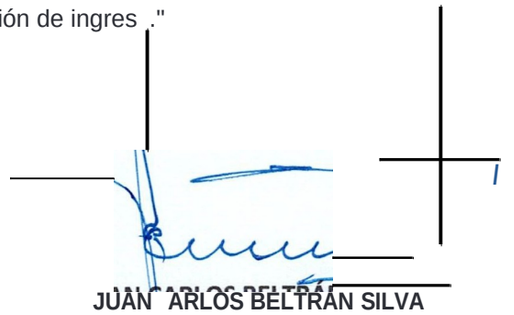
b) Los casos en que el imputado haya comparecido regularmente en el proceso, sin incumplimientos previos;

c) Aquellos casos en que no se cuente con antecedentes suficientes que vinculen al imputado con el domicilio indicado.

En todos los casos, el tribunal deberá dejar constancia fundada de los antecedentes tenidos a la vista para autorizar esta medida."

Artículo Transitorio.

"Mientras no se implementen sistemas informáticos integrados que permitan verificar en tiempo real el domicilio de los imputados, el tribunal podrá requerir antecedentes complementarios a Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, Ministerio Público, Registro Civil o cualquier otro organismo pertinente, con el fin de fundar la autorización de ingres ."



JUAN CARLOS BELTRÁN SILVA
Diputado Dist "to 22, Región de La Araucanía